DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 10 Y UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, de la LXIV Legislatura les fue remitida para su análisis y dictamen la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan una fracción V al artículo 10 y un capítulo VI bis a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta citada y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos que sirven de base al Decreto planteado, con el propósito de emitir el presente dictamen. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 93, 94, y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas, al rubro citadas, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado **"I. ANTECEDENTES"**, se da constancia del inicio del proceso legislativo con la recepción y turno de la **Minuta** para la elaboración del dictamen correspondiente.

2. En el apartado **"II. CONTENIDO DE LA MINUTA"**, se hace referencia a los motivos, propósito y alcances de la **Minuta**, materia de nuestro estudio.

3. En el apartado de **"III. CONSIDERACIONES"**, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

4. En el apartado **"IV. PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO"**, se presenta la propuesta específica de expedición de Ley y efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada en fecha 18 de septiembre de 2019, por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, la Diputada Janet Melanie Murillo Chávez y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa **con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 10 y se adiciona un Capítulo VII bis a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

2.- En fecha 19 de septiembre de 2019 la Presidencia de la mesa Directiva turnó el proyecto de decreto a la Comisión de Seguridad Pública, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- En fecha 8 de octubre de 2019 se solicitó prórroga para dicha iniciativa, siendo aprobada en fecha 05 de noviembre de 2019, con número de oficio D.G.P.L. 64-II-6-1293.

4.- En fecha 01 de diciembre de 2020 la Cámara de Diputados aprobó el dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan el artículo 10 y el capítulo VI Bis a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

5.- En sesión celebrada el 3 de diciembre de 2020 se recibió en este Senado de la República, proveniente de la Cámara de Diputados, Minuta con proyecto de decreto **por el que se adicionan una fracción V al artículo 10 y un capítulo VI bis a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

6.- En la misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República remitió la Minuta en comento a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, para su dictaminación.

7.- En fecha 09 de diciembre de 2020 se recibió en la Comisión de Seguridad Pública la Minuta anteriormente referida, mediante el no. de oficio **DGPL-1P3A-4548**.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Diputada Proponente menciona que, atendiendo a los derechos humanos y, la importancia de atender a la condición de menores de edad que les son otorgados a

las personas entre 12 y 18 años involucrados en la posible comisión de un delito, el 16 de junio del 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En este sentido se establecen en la misma diversas disposiciones que de manera específica refieren a la participación de las autoridades locales y federales se encuentran obligadas a seguir una correcta implementación, de los dispuesto en dicho ordenamiento legal.

De igual forma se establece en sus disposiciones transitorias diversas disposiciones normativas, a fin de que se integren orgánicamente en la estructura de las disposiciones normativas vigentes en materia de seguridad pública, referentes a albergar a quienes son privados de la libertad y su reinserción social, en el entorno del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como lo es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es en este sentido que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece en sus disposiciones transitorias, la obligación de las autoridades legislativas, en este caso el Congreso de la Unión de emitir las disposiciones legales necesarias para, la integración de una Conferencia Nacional de las Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, tanto a nivel federal, como locales, en el marco de una conferencia dentro del sistema nacional de seguridad pública.

De esta forma, de acuerdo con lo señalado por las y los diputados iniciantes, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes estableció en sus disposiciones transitorias, plazos concretos para que las autoridades encargadas de emitir las diversas disposiciones ahí señaladas, llevarán a cabo las adecuaciones necesarias para su implementación. Es en este sentido, que en su artículo décimo cuarto transitorio dispone que:

> "...
>
> ...
>
> **Artículo Décimo Cuarto**. Plazos para reformar otras disposiciones legales **El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley, para reformar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de incluir en la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la**

Conferencia nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, que estará integrada por los titulares en la materia de cada Entidad Federativa y del Poder Ejecutivo Federal.

Esta Conferencia estará encabezada por el titular de la Comisión Nacional de Seguridad y contará con un Secretario Técnico que será el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de prevención y Readaptación Social. Tendrá como objetivo principal constituirse como la instancia de análisis, difusión e instrumentación de la política pública en materia de ejecución de las medidas para adolescentes, y propiciará la homologación de normas administrativas en cada Entidad Federativa."

De conformidad con lo anterior, las y los diputados proponentes, señalan que es necesario cumplir con los mandatos transitorios de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y en este sentido se establece que:

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Diputada Proponente somete a consideración de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 10 y se adiciona un capítulo VII Bis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo Único. Se reforma el artículo 10 y, se adiciona un capítulo VII Bis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 10. El Sistema se integrará por:

I. a V. ...

VI. La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en Adolescentes;

Capítulo VII Bis

De la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en Adolescentes

Artículo 33 Bis. La Conferencia nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en Adolescentes estará integrada por los titulares de las autoridades administrativas especializadas en adolescentes o sus equivalentes de la Federación, los Estados y la Ciudad de México, y será presidida por el por el Comisionado Nacional de Seguridad.

Dicha Conferencia deberá contar con un Secretario Técnico el cual, será el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 33 Ter. Son funciones de la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en Adolescentes:

I. **Impulsar la coordinación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;**
II. **Constituirse como la instancia encargada de analizar y promover la política pública para medidas especializadas en la materia para adolescentes, respetando en todo momento sus derechos humanos.**
III. **Promover la homologación de normas administrativas en materia de justicia penal para adolescentes;**
IV. **Dar seguimiento y, generar indicadores a la ejecución de las políticas y programas en la materia;**
V. **Promover la coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas especializadas en adolescentes y los integrantes del sistema integral de justicia penal en la materia; y,**
VI. **Promover el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las Autoridades que ejecuten las medidas para adolescentes.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

En este sentido, una vez presentado ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados, y aprobado por el mismo con modificaciones dicho proyecto de Decreto, fue remitido en su calidad de Minuta, a la colegisladora, este Senado de la República, para su análisis, dictamen y en su caso aprobación.

De conformidad con lo anterior, la Comisión Dictaminadora en la Cámara de Diputados, formuló las consideraciones correspondientes, para su dictaminación, las cuales en sus planteamientos esenciales señalan de manera general lo siguiente:

Que la Comisión de Seguridad Pública por medio de su área técnica, en ese Cámara de Diputados, realizó el análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto antes mencionada y coincide con el objeto que presenta la Diputada Janet Murillo Chávez, del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, por la importancia que tiene.

Es así que la comisión dictaminadora en esa Cámara de Diputados, refiere a que la Diputada proponente expuso en su propuesta que se deben atender los derechos humanos y la importancia de la condición de menores de edad que le son otorgados a las personas entre 12 y 18 años involucrados en la posible comisión de un delito.

Asimismo, se señala que, en diciembre del año 2005 el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reformó, en razón de lo cual la Federación quedó obligada a establecer un sistema integral de justicia aplicable a las personas adolescentes en conflicto con la Ley.

De igual manera se establece que, posteriormente, el 02 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de instituir a la Federación y a las entidades federativas, para que establezcan en el ámbito de sus competencias, un sistema integral de justicia para adolescentes, a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tenga doce años cumplidos y menos de dieciocho años.

Refiriendo que, La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su artículo 3, fracción I, menciona que un adolescente es una Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho.

El día 16 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y esta Ley tiene como objeto:

"...

...

I. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
II. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulte responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;
III. Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
IV. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de la solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
V. Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;
VI. Definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema;
VII. Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas;
VIII. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción."

En este sentido, la comisión dictaminadora en la Cámara de Diputados señala que, es procedente y necesaria la Iniciativa para cumplir con el mandato estipulado en el artículo Décimo Cuarto transitorio de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Que, en su consideración, la propuesta presentada establece los procedimientos y mecanismos necesarios para darle la certeza jurídica a los derechos establecidos para los menores infractores (adolescentes).

Sin embargo, es necesario mencionar que la Diputada autora de la Iniciativa en su propuesta plantea que la adición será en la fracción VI del Artículo 10 y no establece que pasará con las fracciones subsecuentes. En este mismo sentido señala,

> "...la Dictaminadora considera que la propuesta tiene que ir en la fracción V para poder agrupar todas las Conferencias planteadas en el mismo Artículo 10, la Comisión propone adicionar la fracción V y recorrer en su numeración las subsecuentes.

> En este mismo sentido la Diputada proponente establece que se debe adicionar un Capítulo VII Bis, pero el Capítulo VII habla de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito Municipal y por técnica Legislativa, esta Comisión sugiere que si agregamos un capítulo bis se considera que sería de la misma materia que el Capítulo que procede, en este mismo sentido, se sugiere que se adicione un Capítulo VI Bis, ya que el Capítulo VI, engloba el Sistema Penitenciario de manera general, en este mismo sentido. "

Finalmente, se señala que "Por último, es necesario hacer la modificación al nombre de la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en Adolescentes y establecerlo como lo menciona el artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia penal para Adolescentes. Haciendo esta importante aclaración, el nombre oficial es el siguiente: Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes."

En este sentido, se señala que "La siguiente propuesta realizada por la Colegisladora Diputada Janet Melanie Murillo Chávez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional tiene como objetivo atender los Derechos Humanos y la condición de los menores de edad que les son otorgados a las personas entre 12 y 18 años que son involucrados en la posible comisión de delitos, por lo que consideran que la siguiente propuesta establece los procedimientos y mecanismos necesarios para dar certeza jurídica a los derechos de los menores infractores,."

Conforme a lo expuesto, las y los colegisladores emitieron el siguiente:

> **"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 10 Y UN CAPÍTULO VI BIS A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**
>
> **Artículo Único.** Se adicionan una fracción V al artículo 10, recorriéndose las actuales en su orden y un capítulo VI Bis denominado "De la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes" que comprende los artículos 31 Bis y 31 Ter a la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:
>
> **Artículo 10.** El sistema se integrará por.
>
> **I. a IV. ...**

V. La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes;

VI. a VIII. ...

...

Capítulo VI Bis

De la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Artículo 31 Bis. La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes estará integrada por los titulares de las autoridades administrativas especializadas en adolescentes o sus equivalentes de la Federación, los Estados y la Ciudad de México, y será Presidida por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.

Dicha Conferencia deberá contar con un Secretario Técnico el cual, será el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 31 Ter. Son funciones de la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes:

I. Impulsar la Coordinación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
II. Constituirse como la instancia encargada de analizar y promover la política pública para medidas especializadas en la materia para adolescentes, respetando en todo momento sus derechos humanos.
III. Promover la homologación de normas administrativas en materia de justicia penal para adolescente;
IV. Dar seguimiento y, generar indicadores a la ejecución de las políticas y programas en la materia;
V. Promover la coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas especializadas en adolescentes y los integrantes del sistema integral de justicia penal en la materia; y,

VI. Promover el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las Autoridades que ejecuten las medidas para adolescente.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Nota: el Subrayado es de estas comisiones dictaminadoras, solo con la finalidad de destacar lo ahí señalado.

III. CONSIDERACIONES

1.- Que estas Comisiones Dictaminadoras resultan competentes para dictaminar la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan una fracción V al artículo 10 y un capítulo VI bis a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,** aprobada por la colegisladora en la LXIV Legislatura y remitida a este Senado de la República el 3 de diciembre de 2020.

2.- Que en consecuencia se procedió a realizar el análisis legal, sobre las facultades estatales que se vinculan con el tema central de la iniciativa presentada con proyecto de decreto en comento, por lo cual se consideró que, la finalidad de estas encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21.

3.- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 21, que se ha utilizado de manera reiterada para emitir los dictámenes de la Comisión de Seguridad Pública, por su vinculación directa con la seguridad pública, señala claramente que:

"...

...

"La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de

los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

...

...

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

En este mismo sentido el propio ordenamiento constitucional, en su artículo 18 precedente, establece que,

"...
...

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

...
...

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. **Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.**

Párrafo reformado DOF 02-07-2015, 29-01-2016

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral**, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. **El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad**, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Párrafo reformado DOF 02-07-2015

En este orden de ideas, en sus artículos precedentes el ordenamiento constitucional continúa abordando el tema de los adolescentes, que por diversas circunstancias se ven envueltos en conductas tipificadas como delitos. En este sentido, refiere a las autoridades que se harán cargo de la Legislación y Ejecución de las diversas medidas que refieren a este grupo de la población mexicana, de gran importancia para la nación. Es así como establece que,

"...

...

De las Facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad

...

...

XXI. Para expedir:

...

...

c) **La legislación única** en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, **de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.**

Inciso reformado DOF 02-07-2015, 05-02-2017

...

...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud,** cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

*Fracción adicionada DOF 12-10-2011. Reformada DOF 29-01-2016, 24-12-**2020***

DECRETO por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el **12 de diciembre de 2005.**

Artículo Único. - Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente Decreto.

La Federación contará con un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las leyes y establecer las instituciones y los órganos que se requieran en el orden federal para la implementación del sistema de justicia integral para adolescentes.

Párrafo adicionado DOF 14-08-2009

DECRETO por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el **2 de julio de 2015.**

Único. - Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

...

...

...

México, D.F., a 3 de junio de 2015.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente. - Dip. **Cristina Ruiz Sandoval**, Secretaria. - Rúbricas."

Por otra parte, y en relación con las porciones normativas que se pretenden modificar y adicionar, con la Minuta de la colegisladora que se dictamina, encontramos que la legislación vigente establece:

Por lo que respecta a la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,** se establece que,

"...
...

Artículo 30 Bis.- A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

...

II. **Proponer acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los municipios en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública las políticas y lineamientos en materia de carrera policial, el Programa Rector para la Profesionalización Policial, los criterios para establecer academias e institutos para ello, el desarrollo de programas de coordinación académica y los lineamientos para la aplicación de los procedimientos en materia del régimen disciplinario policial; participar, de acuerdo con la ley de la materia, de planes y programas de profesionalización para las instituciones policiales; coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas, en términos de ley;

...
...

X. **Organizar y dirigir actividades de reinserción social y supervisión de la libertad condicional, así como las relativas a la supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional al proceso de**

conformidad con la normatividad aplicable en la materia y en coordinación con las autoridades competentes;

XXII. Presidir la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, nombrar y remover a su secretario técnico y **designar tanto a quien presidirá, como a quien fungirá como secretario técnico de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;**

Por su parte la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece:**

"**Artículo 10.-** El Sistema se integrará por:

I. El Consejo Nacional de Seguridad Pública, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas;

II. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

III. La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes;

IV. **La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario**;

V. La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

VI. Los Consejos Locales e Instancias Regionales, y

VII. El Secretariado Ejecutivo del Sistema.

Artículo 11.- Las Conferencias Nacionales establecerán los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de políticas, programas, acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. El Secretario Ejecutivo realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación sea efectiva y eficaz e informará de ello al Consejo Nacional.

Este mismo ordenamiento legal, establece respecto de la participación ciudadana,

"Artículo 6.- **Las Instituciones de Seguridad Pública** serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por

los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.**

...

...

Artículo 16.- Son comisiones permanentes del Consejo Nacional, las siguientes:

III. De Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

...

...

Artículo 20.- **El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana tendrá, como principales atribuciones**:

...

...

III. **Emitir opiniones y recomendaciones, dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las Instituciones de Seguridad Pública**, en los tres órdenes de gobierno para:

a) Prevenir la violencia infantil y juvenil;

b) Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;

...

IX. **Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema en los términos de esta Ley**, y

X. **Las demás que establezcan otras disposiciones, el Consejo Nacional y su Presidente**.

...

Artículo 128.- **El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad**

participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables. **Dicha participación se realizará en coadyuvancia y corresponsabilidad con las autoridades**, a través de:

I. La comunidad, tenga o no estructura organizativa, y
II. La sociedad civil organizada.

Artículo 131.- **Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, las instancias de coordinación que prevé esta Ley promoverán la participación de la comunidad a través de las siguientes acciones**:

I. **Participar en la evaluación de las políticas** y de las instituciones de seguridad pública.
II. **Opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública**;
III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;

...

..."

En cuanto a la legislación referente al tema que nos ocupa, referente a la justica para los adolescentes y la privación de su libertad y su reinserción social, derivados por la comisión de conductas delictivas, se establece que,

"LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES
16 de junio de 2016

Artículo 1. Ámbito de aplicación
Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas

...

En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.

...

Artículo 3. Glosario
Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

...

III. **Autoridad Administrativa:** Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para adolescentes;

...

...

IX. **Grupo etario I:** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad **de doce años cumplidos a menos de catorce años**;

X. **Grupo etario II:** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de **catorce años cumplidos a menos de dieciséis años**;

XI. **Grupo etario III:** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de **dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años**;

...
...

Artículo 5. Grupos de edad
Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

I. De doce a menos de catorce años;

II. De catorce a menos de dieciséis años, y

III. De dieciséis a menos de dieciocho años.

...
...

Artículo 10. Supletoriedad
Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Víctimas, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley.

Solo serán aplicables las normas procesales en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, que impliquen un beneficio para la persona adolescente.

...
...

Artículo 20. Responsabilidad
La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto. **No admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada**.

...
...

Artículo 29. Reinserción social
Restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos humanos de la persona adolescente.

...
...

Artículo 31. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible
Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.

...
...

Artículo 46. Derechos de las personas sujetas a medidas cautelares o de sanción privativa de libertad

...

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes, garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

...

...

VII. Recibir en todo momento una alimentación nutritiva, adecuada y suficiente para su desarrollo, así como vestimenta suficiente y digna que garantice su salud y formación integral;

...

...

Artículo 47. Alojamiento adecuado

Las personas adolescentes tienen derecho a ser alojados en Unidades de Internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica.

Asimismo, al momento de cumplir los dieciocho años en cualquier etapa del procedimiento no podrán ser trasladados a un Centro de Internamiento para adultos, por lo que deberán ser ubicados en áreas distintas, completamente separadas del resto de la población menor de dieciocho años de edad.

...

...

Artículo 50. Acceso a medios de información

La persona adolescente privada de su libertad tiene derecho a tener acceso a medios de información tales como prensa escrita, radio y televisión que no perjudiquen su adecuado desarrollo.

Artículo 51. Educación

Las personas adolescentes tienen derecho a cursar el nivel educativo que le corresponda y a recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión y enseñanza e instrucción en diversas áreas del conocimiento.

Artículo 52. Equivalencia para el acceso al derecho a la salud

Para el ejercicio de su derecho a la salud, a las personas adolescentes privadas de la libertad se les deberá aplicar el principio de equivalencia. El principio de equivalencia consiste en proveer servicios de salud de calidad a las personas adolescentes privadas de libertad, equivalentes a los servicios públicos a que tendría derecho en externamiento.

...

...

Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

I. Ministerio Público;

II. Órganos Jurisdiccionales;

III. Defensa Pública;

IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos;

V. Autoridad Administrativa, y

VI. Policías de Investigación.

...

...

CAPÍTULO VI
DE LAS AUTORIDADES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS

Artículo 71. Autoridad Administrativa

En la Federación y en las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **habrá una Autoridad Administrativa especializada dependiente de la Administración Pública Federal o estatal con autonomía técnica**, operativa y de gestión que independientemente de su organización administrativa, contará con las siguientes áreas:

...

B. El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso;

...

D. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad.

Que para su ejercicio tendrá las siguientes atribuciones:

...;

II. Coordinar acciones con las demás autoridades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

...
...

VII. **Proporcionar todos los servicios disponibles para la plena reinserción y reintegración familiar y social de las personas adolescentes,** en coordinación con las autoridades corresponsables y coadyuvantes que se considere conveniente;

...
...

XV. Implementar los criterios relativos a los procedimientos de ingreso, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y remoción del personal especializado, de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

XVI. Participar en el diseño e implementar la política pública correspondiente al Sistema;

...
...

XXI. Los planes y programas diseñados por la Autoridad Administrativa y las áreas de evaluación y ejecución de las medidas, que lo componen deberán considerar la política general en materia de protección de adolescentes a nivel nacional, así como en materia de

ejecución de las medidas y de reinserción social para las personas sujetas a esta Ley.

...
...

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN EL SISTEMA INTEGRAL

Artículo 73. Autoridades Auxiliares
Los órganos del Sistema podrán auxiliarse de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.

...

Artículo 74. Obligaciones generales para las instituciones de Seguridad Pública

El Sistema Nacional de Seguridad Pública dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme a protocolos, que deberá diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes.

Los elementos de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente, además de las obligaciones que establezcan otros ordenamientos legales aplicables, deberán:

...
...

Artículo 77. Coordinación y Colaboración de otras autoridades

...
Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional del Deporte, o sus equivalentes ...

Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales ...

Adicionalmente proporcionarán los programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros de Internamiento y para la ejecución de las medidas a nivel federal y estatal, así como para favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas adolescentes privadas de la libertad próximas a ser externadas. ...

...

...

Artículo 80. Registros en materia de Seguridad

El Sistema Nacional de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes compartirá los registros administrativos, que por su naturaleza estadística sean requeridos por el Instituto para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad.

...

...

Artículo 121. Revisión de la medida cautelar de internamiento preventivo

La medida cautelar de prisión preventiva deberá ser revisada mensualmente, en audiencia, por el Juez de Control. En la audiencia se revisarán si las condiciones que dieron lugar a la prisión preventiva persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva.

Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo

A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.

A las personas adolescentes **mayores de catorce años**, les será impuesta la medida cautelar de **internamiento preventivo, de manera excepcional** y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento ...

...

...

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución.

…

…

Artículo 125. Prohibición del arraigo
Por ningún motivo las disposiciones relativas al arraigo serán aplicables en el caso de las personas adolescentes.

…

…

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción
En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

…

…

Artículo 149. Obediencia debida
Se excluye la responsabilidad de la persona adolescente que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años y menos de catorce, cuando el delito se realice por orden de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre el adolescente y éste no tuviera conocimiento pleno de la ilicitud de los hechos.

…

…

TÍTULO VII
MEDIDAS DE SANCIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 153. Finalidades de las medidas de sanción
El fin de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente.

...

...

LIBRO CUARTO
EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 176. Definición.
La etapa de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten.

...

...

Artículo 180. Cumplimiento de las medidas
La Autoridad Administrativa y los titulares de los Centros de Internamiento y de las Unidades de Seguimiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas.

...

...

Artículo 190. Supervisión Extraordinaria a los Centros de Internamiento

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, podrán ingresar, en cualquier momento y cuando lo consideren pertinente, a los Centros de Internamiento para adolescentes con el objeto de inspeccionar las condiciones en las que se encuentran las personas adolescentes y verificar cualquier hecho relacionado con posibles violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto, los organismos de protección de derechos humanos designarán funcionarios que deberán acudir periódicamente a los Centros de Internamiento sin previo aviso y requerir de ellas toda la documentación y la información necesarias para el cumplimiento de sus funciones; las cuales les serán suministradas sin costo alguno.

...

...

Artículo 250. Prevención social de la violencia y delincuencia

La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

...

...

Artículo 253. Criterios de la prevención social de la violencia y la delincuencia

La prevención social de la violencia y la delincuencia para las personas adolescentes se fundará en los siguientes criterios:

I. La Función del Estado. ...;

II. **La Transversalidad en las Políticas Públicas de Prevención**.;

III. ... un enfoque transformador;

IV. El compromiso de los diferentes Actores corresponsables. …;

V. La Sostenibilidad Presupuestaria y Rendición de Cuentas. …;

…
…

VIII. El Respeto a los Derechos Humanos…;

IX. La Perspectiva Internacional.;

…
…

Artículo 254. De seguridad pública

Las políticas públicas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes, no podrán sustentarse de manera exclusiva en acciones de seguridad pública.

Transitorios

…

…

Artículo Décimo Cuarto. Plazos para reformar otras disposiciones legales

El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley, para reformar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de incluir en la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, que estará integrada por los titulares en la materia de cada Entidad Federativa y del Poder Ejecutivo Federal.

Esta Conferencia estará encabezada por el titular de la Comisión Nacional de Seguridad y contará con un Secretario Técnico que será el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Tendrá como objetivo principal constituirse como la instancia de análisis, difusión e instrumentación de la política pública en materia de ejecución de las medidas para adolescentes, y propiciará la homologación de normas administrativas en cada Entidad Federativa."

(el subrayado y las negrillas se han puesto por el área técnica de la comisión para hacer énfasis en las disposiciones en específico)

4. Estas comisiones dictaminadoras, para mejor proveer, en la elaboración del presente dictamen de la Minuta enviada por la colegisladora, elaboró un cuadro comparativo, de las porciones normativas que se pretenden adicionar, con dicha Minuta, a la luz de las disposiciones normativas vigentes que se adicionan, en los términos siguientes:

Texto Vigente	Texto Minuta
Artículo 10.- El Sistema se integrará por: **I.** El Consejo Nacional de Seguridad Pública, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas; **II.** La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; **III.** La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes; **IV.** La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;	**Artículo 10.** El sistema se integrará por. **I. a IV. …**

No tiene correlativo **V.** La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; **VI.** Los Consejos Locales e Instancias Regionales, y **VII.** El Secretariado Ejecutivo del Sistema.	**V. La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes;** **VI. a VIII. ...**

Capítulo VI Bis **De la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes**	**Capítulo VI Bis** **...**

	Artículo 31 Bis. La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes estará integrada por los titulares de las autoridades administrativas especializadas en adolescentes o sus equivalentes de la Federación, los Estados y la Ciudad de México, y *será Presidida por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.* **Dicha Conferencia deberá contar con un *Secretario Técnico el cual, será el Comisionado del Órgano***

	Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.
	Artículo 31 Ter. Son funciones de la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes: **I. Impulsar la Coordinación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;** **II. Constituirse como la instancia encargada de analizar y promover la política pública para medidas especializadas en la materia para adolescentes, respetando en todo momento sus derechos humanos.** **III. Promover la homologación de normas administrativas en materia de justicia penal para adolescente;** **IV. Dar seguimiento y, generar indicadores a la ejecución de las políticas y programas en la materia;** **V. Promover la coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas especializadas en adolescentes *y los integrantes* del sistema integral de justicia penal en la materia; y,**

	VI. Promover el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las Autoridades que ejecuten las medidas para adolescente.

5. De conformidad con lo anterior, estas comisiones dictaminadoras, encuentran que las anteriores adiciones que se proponen en la Minuta que se dictamina, como lo señalan, tanto las y los diputados iniciantes, así como la Minuta que se dictamina, en su argumentación, obedece al cumplimiento a la dispuesto por la legislación sustantiva, es decir la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que establece en sus disposiciones transitorias, de fecha** 16 de junio de 2016, en los términos siguientes,

"Transitorios

...

...

Artículo Décimo Cuarto. Plazos para reformar otras disposiciones legales:

El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley, para reformar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de incluir en la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, que estará integrada por los titulares en la materia de cada Entidad Federativa y del Poder Ejecutivo Federal.

Esta Conferencia estará encabezada por el titular de la Comisión Nacional de Seguridad y contará con un Secretario Técnico que será el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Tendrá como objetivo principal constituirse como la instancia de análisis, difusión e instrumentación de la política pública en materia de ejecución de las medidas para adolescentes, y propiciará la homologación de normas administrativas en cada Entidad Federativa."

Como se puede observar la disposición vigente señala con precisión la obligación de la autoridad legislativa de llevar a cabo las reformas legislativas necesarias para el establecimiento y operación de la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos que la propia legislación establece. Obligación que se pretende cumplir con lo dispuesto en la Minuta objeto del presente dictamen.

Nota: El subrayado es de estas comisiones dictaminadoras, solo con la finalidad de destacar lo ahí señalado.

5. De la misma forma, con la finalidad de tener un panorama actual de la problemática que se pretende atender con las disposiciones normativas contenidas en la Minuta objeto del presente dictamen, estas comisiones dictaminadoras acudieron a recabar información de fuentes oficiales en la materia y estadísticas, encontrándose que respecto de la situación de los adolescentes internos en centros especializados, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su informe "Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020", tiene estimado que durante 2019, **se ingresaron** a **112,811 personas a los centros penitenciarios** y **1,809 personas más a los centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes** a cargo de las entidades federativas, "del total de esta población, 92.5% fueron hombres y 7.5% fueron mujeres".[1]

De conformidad con lo anterior en el propio documento se presenta un recuadro en que se destaca especialmente que, los **estados con mayor número de población ingresada tanto en los centros penitenciarios como en los centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes**, son los siguientes:

- Baja California: 13,232 personas
- Estado de México: 12,181 personas
- Ciudad de México: 10,468 personas
- Chihuahua: 8,346 personas
- Coahuila: 7,030 personas
- Guanajuato: 6,164 personas"

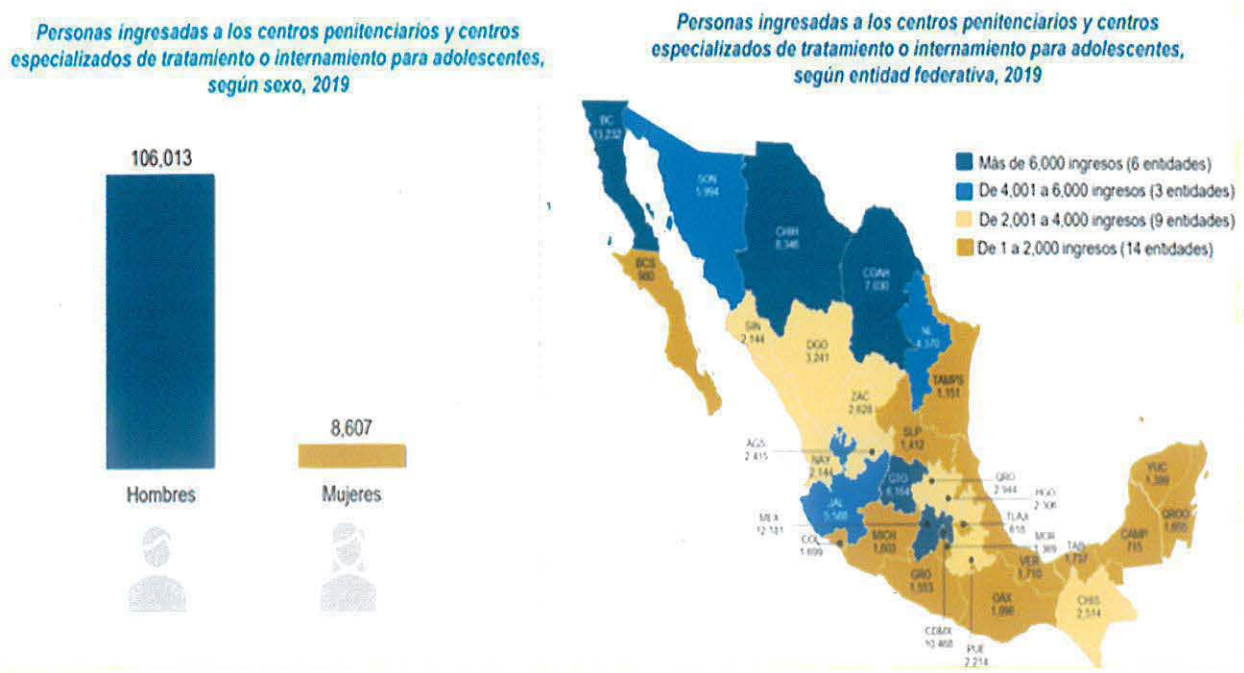

Fuente: Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020. Resultados (inegi.org.mx) pág. 43

De lo anterior. Estas comisiones dictaminadoras observan en relación con los ingresos, la mayoría de éstos están referidos a hombres 106 013 y una cantidad muy menor a mujeres 8 607. Así como que la mayoría de la problemática se presenta en el norte y el centro del país, y en zonas con alta presencia del crimen organizado.

De igual forma estas comisiones dictaminadoras observan que en el reporte del INEGI se destaca que "en **el mismo año egresaron 102 799 personas de los centros penitenciarios y 1,703 más de los centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes,** representando el 92.6% los hombres y el 7.4% mujeres, las cuales los Estados con mayores egresos fueron:

- Estado de México: 11,500 personas
- Baja California: 11,283
- Ciudad de México: 11,141

- Chihuahua: 7,686"

En este sentido, también se hace mención que, "**durante 2019, ya se encontraban privadas de la libertad 180,102 personas en centros penitenciarios y 1,432 adolescentes internados**, destacándose específicamente los siguientes estados:

- Estado de México: 30,025 personas
- Ciudad de México: 24,812 personas
- Jalisco: 13,212 personas
- Baja California: 11,763 personas
- Chihuahua: 8,068 personas
- Sonora: 8,043 personas
- Nuevo León: 6,521 personas
- Guanajuato: 6,063 personas
- Veracruz: 6,013 personas"

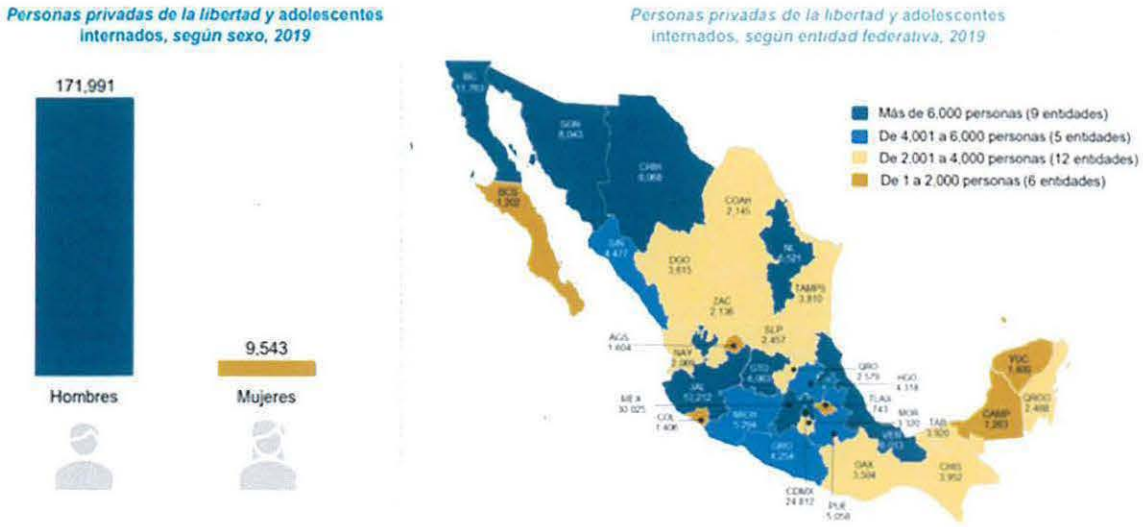

Fuente: Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020. Resultados (inegi.org.mx) Pág.47

Por lo que se refiere al **estatus jurídico**, en los centros especializados de tratamiento o internamientos se reportaron "a **353 adolescentes con Medida Cautelar de internamiento preventivo**, **1,079 en internamiento y Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre**," por otra parte, "del total reportado inicialmente (353), **el 62.3% estuvo más de 4 meses en espera de resolución**, siendo el **delito de robo** (1,638 casos), de los **delitos con mayor frecuencia cometidos por los adolescentes internados.**

6. De conformidad con lo anterior, estas comisiones dictaminadoras observan de las estadísticas señaladas en la consideración anterior, que existe una problemática real, que requiere de la atención inmediata, respecto de los adolescentes que involucra la atención a cargo de diversas instituciones del Estado Mexicano, dentro de las cuales se encuentra el Congreso de la Unión, que ha venido trabajando emitiendo diversas normas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación secundaria, estableciéndose de igual manera normas especiales para las personas en etapa de adolescencia que se ven privadas de la libertad por conductas delictivas, para su tratamiento, a fin de lograr su plena reincorporación a la sociedad.

---

[1] Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020. Resultados (inegi.org.mx)

6. Retomando lo señalado por estas Comisiones Dictaminadoras en el considerando 5, respecto a que las adiciones que se proponen en la Minuta que se dictamina, en el sentido de que la misma, que obedece al cumplimiento a la dispuesto por la legislación sustantiva, es decir la "Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que establece en sus disposiciones transitorias, de fecha 16 de junio de 2016:

Transitorios

...

...

Artículo Décimo Cuarto. Plazos para reformar otras disposiciones legales:

El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley, para reformar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de incluir en la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, que estará integrada por los titulares en la materia de cada Entidad Federativa y del Poder Ejecutivo Federal.

Esta Conferencia estará encabezada por el titular de la Comisión Nacional de Seguridad y contará con un Secretario Técnico que será el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Tendrá como objetivo principal constituirse como la instancia de análisis, difusión e instrumentación de la política pública en materia de ejecución de las medidas para adolescentes, y propiciará la homologación de normas administrativas en cada Entidad Federativa."

Nota: El subrayado es de estas comisiones dictaminadoras, solo con la finalidad de destacar la ahí señalado.

De conformidad con lo anterior, como es de apreciarse. Estas disposiciones transitorias mandatan que el Congreso de la Unión contaba con un plazo de 180 días, a partir de la publicación del ordenamiento legal antes referido, es decir del día 16 de junio de 2016, para reformar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de incluir en la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, que estará integrada por los titulares en la materia de cada Entidad Federativa y del Poder Ejecutivo Federal.

Como es de apreciarse los 180 días señalados en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes para la emisión por parte del Congreso de la Unión de las disposiciones legales para llevar a cabo las modificaciones

correspondientes a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de incluir en la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública a la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, han sido ampliamente superados debido a que el plazo venció el 12 de diciembre de 2016, por lo que la colegisladora, a partir de la iniciativa presentada por las y los diputados señalados en los antecedentes del presente dictamen, aprobaron la Minuta objeto del presente dictamen. Es en este sentido que estas comisiones dictaminadoras consideraron la pertinencia de abocarse a la elaboración del presente dictamen.

7.- De conformidad con lo anterior, estas comisiones dictaminadoras observan, que por el tiempo transcurrido, entre la publicación de la Ley sustantiva relativa a los adolescentes, y lo dispuesto en sus normas transitorias, y la presentación de la iniciativa a fin de cumplir con lo dispuesto en dichas disposiciones transitorias, algunas de las autoridades ahí señaladas, y lo finalmente aprobado en la minuta tienen variaciones, que han quedado plasmadas en la Minuta que se dictamina, como lo es al caso de la referencias a la Secretaría de Gobernación y la recién creada Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana que asumió las atribuciones que en materia de seguridad tenía aquella.

El artículo décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes dispone que la Conferencia será presidida por el Titular de la Comisión Nacional de Seguridad Pública.

Al respecto, resulta oportuno precisar:

- Con la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 2 de enero de 2013, la Secretaría de Gobernación se convirtió en la institución responsable de la política seguridad pública en el ámbito federal; por ello, ese mismo día se extinguió la Secretaría de Seguridad Pública federal y se creó la figura de la Comisión Nacional de Seguridad.

- Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2018, se creó la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la cual es la encargada de garantizar la seguridad pública en el país y, en consecuencia, desapareció la Comisión Nacional de Seguridad Pública.

Acorde con la reforma de 30 de noviembre de 2018 a la Ley Orgánica de la Administración Pública, los colegisladores proponen que la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes esté encabezada por la persona Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En este sentido y tomando en cuenta lo antes señalado se procedió al análisis del contenido en la Minuta que se Dictamina. Con las modificaciones a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su Artículo 10 se dispone que "El sistema se integrará por:

I. a IV. ...

V. La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes;"

La incorporación de esta fracción V, como ya se mencionó obedece al cumplimiento estricto de lo señalado en la disposición décimo cuarto transitoria de la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que establece:**

> **"Artículo Décimo Cuarto. Plazos para reformar otras disposiciones legales:**
>
> **El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley, para reformar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de incluir en la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, que estará integrada por los titulares en la materia de cada Entidad Federativa y del Poder Ejecutivo Federal.**

De conformidad con lo anterior, en consideración de estas comisiones dictaminadoras, es imperativo atender lo antes señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el propio Congreso de la Unión. Es decir, el poder legislativo federal no puede ser omiso a una disposición transitoria mandatada por la propia autoridad legislativa en una disposición legal. Por lo que la incorporación de esta Conferencia

al Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Legislación que la crea y regula, resulta procedente en consideración de estas comisiones dictaminadoras.

8. Estas comisiones dictaminadoras llaman la atención de que la disposición normativa que se propone en la Minuta objeto del presente dictamen, refiere que la **Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes *"será Presidida por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana."*** Asumiendo que quien es titular de la Secretaría sería un miembro masculino. En todo caso, con la finalidad de atender a un lenguaje inclusivo, se ha considerado la pertinencia de que la norma refiera a la institución con independencia de quien esté a cargo de la misma y su género.

Lo anterior, porque consideramos que "el uso del lenguaje es un reflejo de las prácticas culturales y sociales del contexto social. Como parte de la comunidad, la persona desarrolla las conductas aprendidas. Correlativamente, el lenguaje condiciona las actitudes, prácticas y cosmovisiones de los pueblos. Por ende, los productos lingüísticos heredados de prácticas sociales arcaicas tienen la capacidad de limitar las concepciones humanas en determinados temas.

Estas limitaciones se aplican al lenguaje usado sobre género, que históricamente ha condicionado el papel de la mujer y anteponen una visión heteropatriarcal y heterosexista de la vida en sociedad. Aun con los avances en igualdad de género alcanzados en la época contemporánea, persisten numerosos retos por superar. A su vez, persiste el uso habitual del lenguaje sexista en la vida cotidiana de las personas. Sin embargo, un cambio en la lógica del rol tradicional de la mujer es posible a través del uso del lenguaje de género inclusivo"[1].

Por "lenguaje inclusivo en cuanto al género" se entiende la manera de expresarse oralmente y por escrito sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género. Dado que el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género[2]

Lo anterior, debido a que el uso del lenguaje propicia todos los procesos de pensamiento, y en ese sentido crea la realidad propia. En el uso del lenguaje

---

[1] "Recomendaciones para el uso de un lenguaje inclusivo de género" consultado en https://www.acnur.org/5fa998834.pdf

[2] "Lenguaje inclusivo en cuanto al género" consultado en https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/

reproducimos sesgos y estereotipos que sistemáticamente han excluido, minimizado o desvalorizado a diversos grupos, por lo cual es crucial el uso del lenguaje incluyente.

Para las organizaciones públicas el uso del lenguaje incluyente en sus comunicaciones se convierte en una obligación. En nuestro país es fundamental propiciar la inclusión de género y desterrar los términos que impiden visibilizar a las mujeres.

Promover el uso del lenguaje incluyente para evitar la discriminación y su reproducción, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos[3].

El movimiento hacia un lenguaje inclusivo de género se puso en marcha con un enfoque específico en eliminar y evitar construcciones sociales sexistas.

Por ello, estas comisiones dictaminadoras proponen que en la Minuta objeto de estudio se utilice un lenguaje de manera incluyente que "es un modo de expresión oral, escrito y visual que busca dar igual valor a las personas al poner de manifiesto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. De este modo se busca forjar una sociedad integrada que promueva en todo momento la igualdad entre los seres humanos.

El uso del idioma es un reflejo de las sociedades; transmite ideología, modos y costumbres, valores. En las sociedades patriarcales, el lenguaje está plagado de androcentrismo que se manifiesta en el uso del masculino como genérico, lo que produce un conocimiento sesgado de la realidad, coadyuvando a la invisibilidad y la exclusión de las mujeres en todos los ámbitos.

Por ello, reconociendo que las sociedades se integran por hombres y mujeres, no es incorrecto ni redundante nombrar en femenino y en masculino. Una sociedad democrática requiere de un lenguaje incluyente, donde mujeres y hombres se visibilicen. En este campo, hay una multitud de alternativas por explorar para crear usos no sexistas del lenguaje que coadyuven a incrementar la igualdad"[4].

Por lo expuesto, quienes dictaminamos la Minuta objeto de estudio, encontramos que en la misma además de referirse al género masculino del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, también hay otros aspectos donde no se utiliza un lenguaje incluyente como en la siguiente porción normativa: "La Conferencia

---

[3] https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/

[4] MANUAL DE COMUNICACIÓN NO SEXISTA. HACIA UN LENGUAJE INCLUYENTE http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf

Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes estará integrada *por los titulares* de las autoridades administrativas especializadas en adolescentes o sus equivalentes…"

En tal virtud, estas Comisiones dictaminadoras consideran procedente hacer modificaciones a la Minuta para utilizar un lenguaje incluyente, para tal efecto en el siguiente cuadro comparativo se plantean las modificaciones que se proponen:

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 10 Y UN CAPÍTULO VI BIS A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

TEXTO MINUTA	TEXTO DICTAMEN
Artículo 10. El Sistema se integrará por: **I. a IV.** … **V. La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes;** **VI. a VIII. …** **…**	**Artículo 10. …** **I. a IV.** … **V. La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes;** **VI.** La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; **VII.** Los Consejos Locales e Instancias Regionales, y **VIII. La persona titular del** Secretariado Ejecutivo del Sistema. **…**
Capítulo VI Bis **De la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes**	**Capítulo VI Bis** **…**
Artículo 31 Bis. La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para	**Artículo 31 Bis. La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para**

Adolescentes estará integrada por los titulares de las autoridades administrativas especializadas en adolescentes o sus equivalentes de la Federación, los Estados y la Ciudad de México, y será Presidida por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana. **Dicha Conferencia deberá contar con un Secretario Técnico el cual, será el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.**	**Adolescentes estará integrada por <u>las personas</u> titulares de las autoridades administrativas especializadas en adolescentes o sus equivalentes de la Federación, los Estados y la Ciudad de México, y será <u>presidida</u> por <u>la persona titular de la Secretaría</u> de Seguridad y Protección Ciudadana.** **Dicha Conferencia deberá contar con <u>una persona titular de la Secretaría Técnica la</u> cual, <u>será la persona titular</u> del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.**
Artículo 31 Ter. Son funciones de la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes: **I. Impulsar la coordinación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;** **II. Constituirse como la instancia encargada de analizar y promover la política pública para medidas especializadas en la materia para adolescentes, respetando en todo momento sus derechos humanos;** **III. Promover la homologación de normas administrativas en materia de justicia penal para adolescentes;** **IV. Dar seguimiento y, generar indicadores a la ejecución de las políticas y programas en la materia;**	**Articulo 31 Ter. ...** **I. ...** **II. ...** **III. ...** **IV. ...**

V. Promover la coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas especializadas en adolescentes y los integrantes del sistema integral de justicia penal en la materia, y	**V. Promover la coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas especializadas en adolescentes y <u>las personas</u> integrantes del sistema integral de justicia penal en la materia, y**
VI. Promover el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las autoridades que ejecuten las medidas para adolescentes.	**VI. ...**

Quienes dictaminamos consideramos que las modificaciones propuestas a la Minuta objeto de estudio son acordes con las reformas constitucionales del 06 de junio de 2019, fecha en que se publicó el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

Esta reforma constitucional además de garantizar que la mitad de los cargos de decisión sean ocupados por las mujeres en los tres poderes del Estado, a su vez, introduce por primera vez una perspectiva de género en cuanto al lenguaje al establecerlo de una manera incluyente, al adicionar los vocablos como ciudadanas, diputadas, senadoras, ministras y presidentas municipales dentro de los artículos 35, 52, 56, 94 y 115 respectivamente.

9. Las Comisiones Dictaminadoras consideramos que la falta de uso de un lenguaje incluyente no abona a alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer por lo que es necesario construir normas que eliminen la discriminación contra la mujer.

La discriminación se puede dar en múltiples formas cotidianas, siendo una de ellas el lenguaje. Es a través del lenguaje que aprendemos a nombrar el mundo en función de los valores construidos en la sociedad, por lo que es necesario comprender que, dependiendo de cómo se use puede dignificar, denostar o invisibilizar, generando prejuicios, estigmas, estereotipos y perpetuando roles y conductas discriminatorias hacia las mujeres. Uno de los usos discriminatorios que se da al lenguaje, es el sexista, el cual surge de un esquema normativo social, en

el que se asigna a hombres y mujeres roles distintos, y a partir del cual se construye una cultura que propicia la violencia de género[5].

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[6], ratificada por nuestro país en 1981, dispone en su artículo 2:

> "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
>
> ...
>
> ..
>
> e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
>
> f) **Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;**

10. Estas comisiones dictaminadoras, consideran la pertinencia de llamar la atención de que ha sido parte fundamental de la evolución legislativa el establecer en el sistema jurídico nacional la mayor participación posible de la sociedad en las diversas instancias para la elaboración de políticas públicas, así como para el seguimiento y evaluación de las mismas.

En ese sentido estas comisiones dictaminadoras llaman la atención en el contenido de la Minuta que se dictamina respecto a la propuesta de adición en los términos siguientes,

> "**Artículo 31 Ter. Son funciones de la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes:**
>
> ...

---

[5] Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género consultado en: https://tavares.com.mx/docs/Guia%20de%20lenguaje%20inclusivo.pdf

[6] Entró en vigor el 03 de septiembre de 1981. Fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

III. <u>Constituirse como *la* instancia encargada</u> de analizar y promover la política pública para medidas especializadas en la materia para adolescentes, respetando en todo momento sus derechos humanos;"

En consideración de estas comisiones dictaminadoras, el establecer dicha Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, como "la", es decir con carácter absoluto, quien puede analizar y promover la política pública para mediadas especializadas en la materia objeto de la reforma que se pretende, no va en el sentido de impulsar una cada vez mayor participación de la ciudadanía en la conformación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas. Ello si bien es cierto, la relevancia de la misma para tal efecto, toda vez que en ella convergen instancias especializadas de la autoridad de los tres órdenes de gobierno en la materia, que habrá de ser fundamental.

Sin embargo, en consideración de estas comisiones dictaminadoras no resulta conveniente cerrar la participación de otras instancias del propio Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la sociedad en lo general, para la elaboración, seguimiento y evaluación de las políticas en la materia, prevista en el propio ordenamiento legal que se pretende reformar con la presente Minuta, objeto de Dictamen, que establece respecto de la participación ciudadana, como ya se señaló que:

> "Artículo 6.- **Las Instituciones de Seguridad Pública** ... **<u>Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.</u>**
>
> ...
>
> ...
>
> Artículo 16.- Son comisiones permanentes del Consejo Nacional, las siguientes:
>
> **III. De Prevención del Delito y Participación Ciudadana.**
>
> ...
>
> ...
>
> Artículo 20.- **El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana tendrá, como principales atribuciones**:

...

...

III. **Emitir opiniones y recomendaciones, dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las Instituciones de Seguridad Pública**, en los tres órdenes de gobierno para:

a) Prevenir la violencia infantil y juvenil;

b) Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;

...

IX. **Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema en los términos de esta Ley**, y

X. **Las demás que establezcan otras disposiciones, el Consejo Nacional y su Presidente**.

...

Artículo 128.- **El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema**, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables. **Dicha participación se realizará en coadyuvancia y corresponsabilidad con las autoridades**, a través de:

IV. La comunidad, tenga o no estructura organizativa, y
V. La sociedad civil organizada.

Artículo 131.- **Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, las instancias de coordinación que prevé esta Ley promoverán la participación de la comunidad a través de las siguientes acciones**:

IV. **Participar en la evaluación de las políticas** y de las instituciones de seguridad pública.
V. **Opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública**;
VI. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;

...

..."

Por lo anterior, en consideración de estás Comisiones Dictaminadoras, si bien es de especial relevancia el contar con una instancia, al interior del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que unifique los esfuerzos que en la materia se realizan de las diversa autoridades en la materia que no ocupa, se insiste no pude dejarse de lado, las instancias que el propio sistema se ha dado para promover la participación de la ciudadanía, y la propia participación ciudadana, que no sería posible de establecerse el carácter absoluto de la disposición que se pretende adicionar en el sentido de constituirse esta conferencia "...**como *la* instancia encargada** de analizar y promover la política pública para medidas especializadas en la materia para adolescentes, respetando en todo momento sus derechos humanos;" Ello se insiste, en detrimento de una participación más amplia, que sin duda alguna es fuente de riqueza en la conformación de las políticas públicas a cargo del Estado Mexicano, cada vez más abierto a la participación de la sociedad, en todos los ámbitos de la vida nacional. De ahí la supresión del término "la" que es de carácter absoluto.

Conforme a lo expuesto, creemos que son indispensables las modificaciones que estamos proponiendo a la Minuta objeto de estudio.

11.- Es importante precisar que por técnica legislativa es necesario llevar a cabo una adecuación al Decreto de la Minuta objeto de estudio, toda vez que en el mismo se señala que se adiciona "un capítulo VI Bis" a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública sin que la Colegisladora precise a qué título se adiciona, lo cual resulta indispensable toda vez que la Ley materia de este dictamen tiene doce títulos.

En consideración de lo expuesto y de acuerdo al análisis realizado por estas Comisiones Dictaminadoras se precisa que el "Capítulo VI Bis" debe adicionarse al Título Segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública por referirse a las instancias de coordinación y la distribución de competencias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual comprende los siguientes capítulos:

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I De la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública

CAPÍTULO II Del Consejo Nacional de Seguridad Pública

CAPÍTULO III Del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

CAPÍTULO IV De la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia

CAPÍTULO V De la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública

CAPÍTULO VI De la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario

CAPÍTULO VII De la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal

CAPÍTULO VIII De los Consejos Locales e Instancias Regionales de Coordinación

CAPÍTULO IX De la distribución de competencias

En consideración a la precisión de que el Capítulo VI Bis debe adicionarse al Título Segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y toda vez que estas Comisiones Dictaminadoras proponen aprobar la minuta objeto de estudio con modificaciones, por técnica legislativa se estima necesario modificar el encabezado del dictamen que proviene de la Colegisladora para adecuarlo a las modificaciones que este Senado de la República está proponiendo, conforme a la expuesto en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO MINUTA	TEXTO DICTAMEN
Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan una fracción V al artículo 10 y un Capítulo VI Bis a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan una fracción V al artículo 10 y un Capítulo VI Bis al Título Segundo y se reforma la fracción VIII del artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por último, estas comisiones dictaminadoras estiman necesario establecer dos artículos transitorios más, el segundo para señalar el plazo que tendrán la persona titular del Ejecutivo Federal para expedir las disposiciones reglamentarias que derivan del Proyecto de Decreto que se dictamina, y el tercero para prever las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del Proyecto de Decreto objeto de la Minuta.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, 114, 117, 135, 136, 150, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República las Senadoras y Senadores los integrantes de las **Comisiones Unidas de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos,** someten a la consideración del Pleno de este Senado de la República, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 10 Y UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Único. - Se **adicionan** una fracción V al artículo 10, recorriéndose las subsecuentes en su orden; y al Título Segundo un Capítulo VI Bis denominado "De la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes" que comprende los artículos 31 Bis y 31 Ter y se **reforma** la fracción VIII del artículo 10, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

"Artículo 10. ...

I. a IV. ...

V. La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes;

VI. La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

VII. Los Consejos Locales e Instancias Regionales, y

VIII. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema.

...

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo VI Bis

De la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes

Artículo 31 Bis. La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes estará integrada por las personas titulares de las autoridades administrativas especializadas en adolescentes o sus equivalentes de la Federación, los Estados y la Ciudad de México, y será presidida por la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Dicha Conferencia deberá contar con una persona titular de la Secretaría Técnica la cual, será la persona titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 31 Ter. Son funciones de la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes:

I. Impulsar la coordinación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

II. Constituirse como instancia encargada de analizar y promover la política pública para medidas especializadas en la materia para adolescentes, respetando en todo momento sus derechos humanos;

III. Promover la homologación de normas administrativas en materia de justicia penal para adolescentes;

IV. Dar seguimiento y, generar indicadores a la ejecución de las políticas y programas en la materia;

V. Promover la coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas especializadas en adolescentes y las personas integrantes del sistema integral de justicia penal en la materia, y

VI. Promover el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las autoridades que ejecuten las medidas para adolescentes."

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La persona titular del Ejecutivo Federal expedirá las disposiciones reglamentarias del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, a partir de su entrada en vigor.

Tercero.- Las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Remítase a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72, párrafo E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 01 días del mes de marzo de 2022.

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA.
MARTES 01 DE MARZO - 16:15 HORAS.

REGISTRO DE LA VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 10 Y UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

VOTO DICTAMEN

SENTIDO DEL VOTO

SENADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath. *Presidenta*	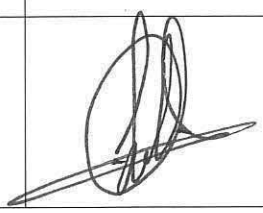		

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA.
MARTES 01 DE MARZO - 16:15 HORAS.

REGISTRO DE LA VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 10 Y UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

VOTO DICTAMEN

SENTIDO DEL VOTO

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Mario Zamora Gastélum *Secretario*	M. ZAMORA. G		

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA.
MARTES 01 DE MARZO - 16:15 HORAS.

REGISTRO DE LA VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 10 Y UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

VOTO DICTAMEN

SENTIDO DEL VOTO

SENADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Verónica Noemí Camino Farjat *Integrante*			

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA.
MARTES 01 DE MARZO - 16:15 HORAS.

REGISTRO DE LA VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 10 Y UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

VOTO DICTAMEN

SENTIDO DEL VOTO

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Elí César Eduardo Cervantes Rojas *integrante*			

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA.
MARTES 01 DE MARZO - 16:15 HORAS.

REGISTRO DE LA VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 10 Y UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

VOTO DICTAMEN

SENTIDO DEL VOTO

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. José Alejandro Peña Villa *integrante*			

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA.
MARTES 01 DE MARZO - 16:15 HORAS.

REGISTRO DE LA VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 10 Y UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

VOTO DICTAMEN

SENTIDO DEL VOTO

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Juan Quiñonez Ruiz *integrante*	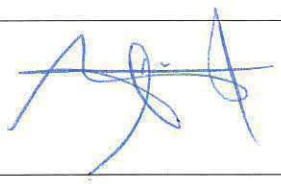		

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA.
MARTES 01 DE MARZO - 16:15 HORAS.

REGISTRO DE LA VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 10 Y UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

VOTO DICTAMEN

SENTIDO DEL VOTO

SENADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes *integrante*			

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA.
MARTES 01 DE MARZO - 16:15 HORAS.

REGISTRO DE LA VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 10 Y UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

VOTO DICTAMEN

SENTIDO DEL VOTO

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Ricardo Velázquez Meza *integrante*			

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA.
MARTES 01 DE MARZO DE 2022 - 16:15 HORAS.

REGISTRO DE LA VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 10 Y UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

VOTO DICTAMEN

SENTIDO DEL VOTO

SENADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Claudia Edith Anaya Mota *integrante*			

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA.
MARTES 01 DE MARZO - 16:15 HORAS.

REGISTRO DE LA VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 10 Y UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

VOTO DICTAMEN

SENTIDO DEL VOTO

SENADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Josefina Vázquez Mota *integrante*	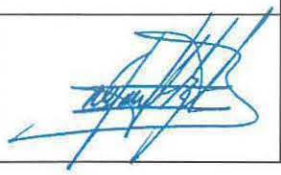		

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 10 Y UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
ABRIL 6 DE 2022

SENADORES	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
PRESIDENTE Manuel Añorve Baños	PRI			
SECRETARIO Adolfo Gómez Hernández	morena			
Gina Andrea Cruz Blackledge	PAN			
Raúl de Jesús Elenes Angulo	morena			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 10 Y UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

SENADORES	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Luis David Ortíz Salinas	MOVIMIENTO CIUDADANO			
Estrella Rojas Loreto	PAN			
Nestora Salgado García	morena			
Ricardo Velázquez Meza	morena			

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA. MARTES 01 DE MARZO - 16:15 HORAS.

LISTA DE ASISTENCIA DE LA TERCERA REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA

MARTES 01 DE MARZO A LAS 16:15 HORAS POR LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

ASISTENCIA

	SEN. JESÚS LUCÍA TRASVIÑA WALDENRATH PRESIDENTA	

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA.
MARTES 01 DE MARZO - 16:15 HORAS.

LISTA DE ASISTENCIA DE LA TERCERA REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA

MARTES 01 DE MARZO A LAS 16:15 HORAS POR LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

ASISTENCIA

	SEN. MARIO ZAMORA GASTÉLUM SECRETARIO	M. ZAMORA. G

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA.
MARTES 01 DE MARZO - 16:15 HORAS.

LISTA DE ASISTENCIA DE LA TERCERA REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA

MARTES 01 DE MARZO A LAS 16:15 HORAS POR LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS

ASISTENCIA

	SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT INTEGRANTE	

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA.
MARTES 01 DE MARZO - 16:15 HORAS.

LISTA DE ASISTENCIA DE LA TERCERA REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA

MARTES 01 DE MARZO A LAS 16:15 HORAS POR LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

ASISTENCIA

	SEN. ELÍ CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS INTEGRANTE	

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA. MARTES 01 DE MARZO - 16:15 HORAS.

LISTA DE ASISTENCIA DE LA TERCERA REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA

MARTES 01 DE MARZO A LAS 16:15 HORAS POR LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

ASISTENCIA

	SEN. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA INTEGRANTE	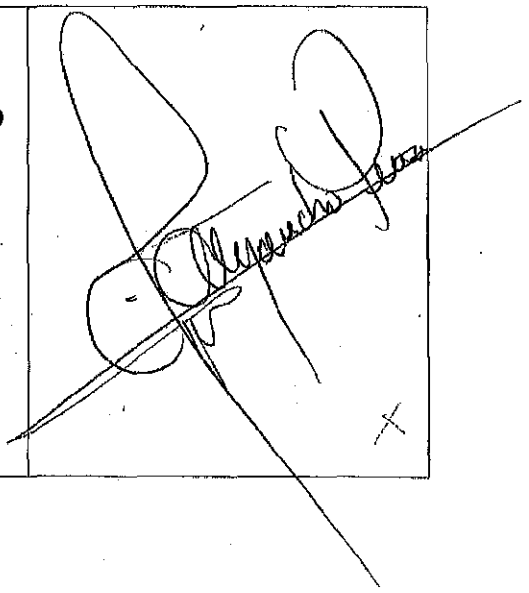

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA. MARTES 01 DE MARZO - 16:15 HORAS.

LISTA DE ASISTENCIA DE LA TERCERA REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA

MARTES 01 DE MARZO A LAS 16:15 HORAS POR LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

ASISTENCIA

	SEN. JUAN QUIÑONEZ RUIZ INTEGRANTE	

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA. MARTES 01 DE MARZO - 16:15 HORAS.

LISTA DE ASISTENCIA DE LA TERCERA REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA

MARTES 01 DE MARZO A LAS 16:15 HORAS POR LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

ASISTENCIA

	SEN. MA. GUADALUPE COVARRUBIAS CERVANTES INTEGRANTE	

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA. MARTES 01 DE MARZO - 16:15 HORAS.

LISTA DE ASISTENCIA DE LA TERCERA REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA

MARTES 01 DE MARZO A LAS 16:15 HORAS POR LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

ASISTENCIA

	SEN. RICARDO VELÁZQUEZ MEZA INTEGRANTE	

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA.
MARTES 01 DE MARZO DE 2022 - 16:15 HORAS.

LISTA DE ASISTENCIA DE LA TERCERA REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA

MARTES 01 DE MARZO A LAS 16:15 HORAS POR LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

ASISTENCIA

	SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA INTEGRANTE	

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA EN MODALIDAD A DISTANCIA. MARTES 01 DE MARZO - 16:15 HORAS.

LISTA DE ASISTENCIA DE LA TERCERA REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXV LEGISLATURA

MARTES 01 DE MARZO A LAS 16:15 HORAS POR LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

ASISTENCIA

	SEN. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA INTEGRANTE	

DÉCIMO SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

ABRIL 6 DE 2022

LISTA DE ASISTENCIA

NOMBRE DEL SENADOR	PARTIDO	FIRMA DE ASISTENCIA
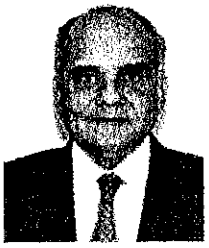 **PRESIDENTE** Manuel Añorve Baños	PRD	
SECRETARIO Adolfo Gómez Hernández	morena	
Gina Andrea Cruz Blackledge	PAN	
Raúl de Jesús Elenes Angulo	morena	

DÉCIMO SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

ABRIL 6 DE 2022

NOMBRE DEL SENADOR	PARTIDO	FIRMA DE ASISTENCIA
Luis David Ortíz Salinas		
Estrella Rojas Loreto	PAN	
Nestora Salgado García	morena	
Ricardo Velázquez Meza	morena	